



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
WUÍLBER BENTURA RENDÓN  
RODRÍGUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

### VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Wuílber Bentura Rendón Rodríguez contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de setiembre de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El actor fundamenta su pedido en que su demanda de amparo fue presentada con fecha 12 de junio de 2012 dentro del plazo de ley. Para ello, adjunta copia de la hoja de trámite del Expediente 00064-2012-0-0404-JM-CI-01, donde aparece registrado el ingreso de una demanda constitucional en el Juzgado Mixto – Sede Aplao el 12 de junio de 2012. Sin embargo, se verifica que la demanda de amparo de la cual proviene el recurso de agravio constitucional materia de análisis por parte de esta Sala del Tribunal fue signada con el número 0587-2012-CI-2JMC y que ingresó con fecha 28 de setiembre de 2012 en el Segundo Juzgado Mixto del Pedregal – Majes (f. 69, 83, 191, 353, 373 y f. 1 del cuaderno del Tribunal).
3. Por tanto, el pedido del recurrente no está dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento. Por el contrario, busca un reexamen de lo resuelto y, a tales efectos, se vale, además, de datos inexactos que solo generan distorsión de los hechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
WUÍLBER BENTURA RENDÓN  
RODRÍGUEZ

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02628-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
WUÍLBER BENTURA RENDÓN  
RODRÍGUEZ

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar lo solicitado, más no en mérito a una innecesaria reconversión de lo discutido en una aclaración (solicitud o pedido) con contenido y alcances diferentes, sino en mérito a que en lo resuelto no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**